PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 84, EN FECHA 26 DE MAYO DEL 2006, SEGUNDA PARTE.

JORGE ALBERTO ROMERO HIDALGO, Secretario de la Gestión Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción V, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 5° y 6° fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de la Gestión Pública es el órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado, al cual le corresponde recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, por lo que en el ámbito de su competencia, tiene facultades para fijar las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de la información patrimonial.

Por lo anterior y con el propósito de simplificar y orientar sobre el rendimiento de la información patrimonial a los servidores públicos obligados y en cumplimiento a lo preceptuado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es necesario fijar las normas, criterios, formatos y requisitos para el cumplimiento de esta obligación.

Al establecer y difundir los criterios para la presentación de la declaración patrimonial, se facilitará a los usuarios el llenado de los formatos, evitando omisiones o imprecisiones en la información.

Conforme a las disposiciones legales y consideraciones previstas, tengo a bien emitir las:

NORMAS, CRITERIOS Y REQUISITOS PARA EL RENDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El objeto del presente instrumento es establecer las normas, criterios y requisitos que deben observar los servidores públicos obligados de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para el rendimiento de su información patrimonial.

Artículo 2°.- Para efectos del presente instrumento se entenderá por:

- Dependencias.- Las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y las Unidades adscritas directamente al C. Gobernador.
- II. **Entidades.-** Las Paraestatales que con tal carácter determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. **Fecha de Baja.** Fecha en que el servidor público termina su gestión como servidor público en el cargo obligado.
- IV. Fecha de Toma de Posesión.- Fecha en que el servidor público inicia sus funciones en el cargo obligado.
- V. **Ley.** Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- VI. **Periodo a declarar.** Lapso que se considerará para la declaración de los movimientos, cambios y operaciones sufridas respecto del patrimonio, en los términos de los artículos 5° y 6° del presente instrumento.
- VII. Secretaría.- La Secretaría de la Gestión Pública.
- VIII. **Servidor Público Obligado.-** Los sujetos a rendir informe patrimonial conforme al artículo 64 de la Ley.
- IX. **Unidad Administrativa.-** Las Áreas de Personal o de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades encargadas de informar mensualmente a la Secretaría, los movimientos de nómina de los servidores públicos obligados.

Artículo 3°.- Los formatos oficiales de presentación de la declaración patrimonial inicial, anual y final, son los contenidos en el sitio denominado Declaranet Guanajuato, cuya dirección es https://apsgp.guanajuato.gob.mx. La información patrimonial deberá vertirse conforme a dichos formatos, a las presentes normas, criterios y requisitos, así como a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley.

Artículo 4°.- En la presentación de la declaración patrimonial inicial se deberá reportar toda la información que obre en el patrimonio del servidor público a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, en los términos del artículo 68 de la Ley.

Artículo 5°.- La información que debe manifestarse en la declaración patrimonial anual será toda la comprendida del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, en los términos del artículo 68 de la Ley y de este instrumento. Para aquellos servidores públicos que tomaron posesión del cargo en el transcurso del año a declarar, la información abarcará de la fecha de toma de posesión al 31 de diciembre.

Artículo 6°.- Por lo que se refiere a la información de la declaración patrimonial final, deberán enterarse todos los movimientos ocurridos en el patrimonio del servidor público, en el periodo del 1° de enero del año en que se deja el cargo a la fecha de baja y en los términos del artículo 68 de la Ley, así como de lo previsto en el presente instrumento. Si la toma de posesión y la baja se da en un mismo año, deberán manifestarse los movimientos que tuvo su patrimonio en dicho periodo.

Cuando el servidor público cause baja dentro de los 60 días hábiles de término para presentar la declaración inicial, sin haber presentado ésta, no estará obligado a presentar declaración inicial y final.

Artículo 7°.- Los servidores públicos obligados a presentar declaración anual, podrán presentarla a partir del mes de enero y hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo 8°.- Todas aquellas situaciones o movimientos del patrimonio que no tengan un rubro específico para manifestarse en el formato de la declaración patrimonial, o aquellas aclaraciones que sean necesarias, deberán registrase en el rubro de observaciones.

Artículo 9°.- Los servidores públicos que se separen de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, e ingresen a otra con un cargo obligado dentro de la misma administración, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, se encontrarán relevados de la obligación de presentar la declaración final e inicial por separación e inicio de cargo, respectivamente, debiendo únicamente presentar su declaración anual del periodo correspondiente.

Las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán informar directamente o a través de su área de administración dicha situación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a efecto de que se realicen los registros correspondientes.

Tampoco será necesario presentar declaración inicial y final en los casos en que, teniendo ya un cargo obligado, se tenga una promoción dentro de la misma dependencia o entidad.

CAPITULO II

De los medios de presentación de la declaración patrimonial.

- **Artículo 10.-** El medio establecido por la Secretaría para la presentación y recepción de la información patrimonial de los servidores públicos obligados, es el sistema implementado en Internet, denominado Declaranet Guanajuato.
- **Artículo 11.-** A fin de utilizar el sistema referido para rendir su información patrimonial, los servidores públicos deberán obtener una cuenta de usuario personalizada, misma que será proporcionada por el personal de la Secretaría, previa suscripción del instrumento legal que documente tal entrega.

En dicho instrumento jurídico se habrán de precisar los términos y condiciones en que se utilizará el sistema, así como los derechos y obligaciones que adquiere el usuario y la Secretaría en virtud de su suscripción.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los bienes muebles e inmuebles.

- **Artículo 12.-** En la declaración patrimonial inicial, deberá manifestarse el valor comercial de los bienes declarados. Para el caso de las declaraciones anuales y finales, deberá registrarse el valor de la operación realizada.
- **Artículo 13.-** En la declaración inicial se deberán manifestar todos los bienes muebles e inmuebles que legalmente obren en el patrimonio a declarar. En la declaración anual y final, se declararán todas las adquisiciones, enajenaciones y movimientos que se hayan realizado.
- **Artículo 14.-** También deberán declararse aquellos bienes que no estén registrados a nombre del titular y que son de su propiedad, así como aquellos que se tengan en copropiedad, realizándose las aclaraciones respectivas en el rubro de observaciones.
- **Artículo 15.-** Cuando se manifiesta la adquisición de un bien mueble o inmueble a crédito, se deberá además registrar el adeudo en el rubro respectivo, señalándose en el campo de observaciones que el adeudo corresponde a la compra de dicho bien.

- **Artículo 16.-** Aquellos bienes muebles e inmuebles que se obtengan por una donación, herencia, resolución judicial o cualquier otro que se haya obtenido de manera gratuita, deberán manifestarse como una adquisición con el valor de cero pesos, haciendo la aclaración de dicha situación en el rubro de observaciones, incluyendo datos como la forma o motivo de la adquisición, personas, montos, fechas y los demás que se estimen necesarios.
- **Artículo 17.-** Para aquellos bienes que se hayan adquirido a crédito y que antes de concluir el plazo de pago se otorguen en traspaso, deberá registrarse en los respectivos rubros, la enajenación del bien y el adeudo del crédito como liquidación, manifestándose la aclaración respectiva.
- **Artículo 18.-** En caso de que el cónyuge del servidor público también se encuentre obligado a presentar declaración patrimonial en el Poder Ejecutivo, ambos deberán presentar por separado su declaración, incluyendo la información que solicita el formato oficial del otro cónyuge.
- **Artículo 19.-** En cualquier adquisición que se realice con participación del cónyuge o de otra persona, se señalará el monto total de la operación, manifestando en el rubro de observaciones la cantidad aportada por cada uno.

CAPITULO IV De los datos personales y laborales.

- **Artículo 20.-** Los datos personales deberán corresponder a aquellos que se tengan a la fecha de la presentación de la declaración correspondiente.
- **Artículo 21.-** En caso de que el servidor público obligado tenga varios domicilios, deberá manifestar en los datos personales aquél en que resida de manera habitual y en el rubro de observaciones proporcionará los datos relativos al otro u otros domicilios.
- **Artículo 22.-** Cuando el domicilio se ubique en alguna localidad en que no se tengan datos de calle, número o colonia, deberá manifestar en el rubro de observaciones los datos que permitan su ubicación.
- **Artículo 23.-** Respecto a los datos laborales, los relativos al área de adscripción, los ingresos mensuales, teléfono y el domicilio del lugar de trabajo, se declararán los que correspondan a la fecha de la presentación de la declaración patrimonial correspondiente.

Artículo 24.- En caso de que la Secretaría tenga registrados datos personales y laborales distintos a los reales, el servidor público deberá hacer la corrección correspondiente a través del Declaranet Guanajuato.

Artículo 25.- La información referente a la dependencia o entidad en la que laboran los servidores públicos obligados, así como el cargo y fecha de toma de posesión o baja, es actualizada por la Secretaría, de acuerdo a la información proporcionada por las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración, o mediante solicitud del servidor público.

Artículo 26.- La fecha de toma de posesión que se tendrá registrada en los datos laborales será la del primer cargo obligado, independientemente de los movimientos que haya tenido el servidor público, estando a cargo de la Secretaría el registro de promociones o movimientos en el sistema de la declaración patrimonial.

Artículo 27.- El ingreso mensual a declararse, deberá ser el neto, entendiéndose por tal, aquel que materialmente se recibe en dicho lapso por el cargo público desempeñado. En caso de que se tengan descuentos por préstamos, seguros, o ahorros u otros similares, se deberán sumar a la cantidad recibida. En dicha cantidad no deben sumarse los descuentos por retención de impuestos ó retenciones o deducciones por aportaciones al ISSEG e ISSSTE.

CAPITULO V De los bienes inmuebles.

Artículo 28.- Los bienes inmuebles manifestados en la declaración patrimonial inicial, no deberán declararse nuevamente en las declaraciones anuales o en la final, salvo el caso de que se haya realizado un movimiento u operación respecto de ellos, tales como venta, donación, construcción, ampliación o remodelación o por alguna resolución judicial.

Artículo 29.- En las declaraciones anuales, así como en la final, el servidor público manifestará aquellos bienes inmuebles que, en el periodo que se declara hayan sido adquiridos, enajenados, o que por una resolución judicial hayan dejado de ser propiedad del declarante, cónyuge o dependientes económicos.

Artículo 30.- En caso de inmuebles adquiridos a crédito, se deberá manifestar el valor del costo señalado en la escritura pública, independientemente del monto total a pagar por el crédito.

- **Artículo 31.-** En caso de que el servidor público requiera hacer alguna aclaración respecto de los bienes inmuebles manifestados, deberá capturar sus comentarios en el rubro de observaciones.
- **Artículo 32.-** Cuando el bien se haya adquirido o se haya empezado a pagar, sin que se tenga la entrega material de éste, deberá declararse el inmueble y señalar en el rubro de observaciones dicha situación.
- **Artículo 33.-** Tratándose de adquisiciones o enajenaciones de inmuebles irregulares, el servidor público deberá declarar el movimiento respectivo y manifestar dicha situación en observaciones.
- **Artículo 34.-** En las construcciones, remodelaciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles, en la declaración anual y final, se deberá manifestar el monto de lo erogado por ese concepto en el periodo que se declara, y si hubiese participación del cónyuge u otra persona, se especificará en observaciones lo aportado por cada uno. En caso de que las mismas se hayan realizado con algún préstamo o retiro de ahorro, se realizarán las correspondientes aclaraciones.

CAPITULO VI De los bienes muebles.

- **Artículo 35.-** Los bienes muebles pueden registrarse en conjunto o individualmente, en la primera opción, se hará una descripción breve de cada uno de los bienes y se señalará el monto del total de los registrados, y en la segunda opción, se describirán uno a uno y se señalará su valor.
- **Artículo 36.-** Los bienes muebles manifestados en la declaración patrimonial inicial, no deberán declararse nuevamente en las declaraciones anuales o en la final, salvo el caso de que se tenga que manifestar la venta, donación o resolución judicial de alguno de ellos.
- **Artículo 37.-** Cuando se manifiesta la adquisición de un bien mueble a crédito, el servidor público deberá siempre ingresar otro registro en el rubro de adeudos, en donde especificará la respectiva compra.
- **Artículo 38.-** Cuando se declaren vehículos, se deberá manifestar en el rubro de observaciones la marca, modelo del mismo, así como el nombre de la persona o agencia en la que se adquirió o vendió.

Artículo 39.- Cuando se contrate un autofinanciamiento sin que se reciba el vehículo, pero se efectúen pagos durante el periodo que se declara, se manifestará en el rubro de observaciones dicha situación.

Artículo 40.- En aquellos casos en que el servidor público funja como titular en la adquisición o crédito de un vehículo, pero que el mismo sea pagado por otra persona, deberá señalar en el rubro de observaciones, dicha situación, describiendo el vehículo y señalando fecha de compra, precio, marca y modelo, número de placas, nombre completo del propietario real del vehículo, parentesco y motivo de la compraventa a su nombre.

CAPITULO VII De las inversiones.

Artículo 41.- Para efectos de la declaración patrimonial se considera como inversiones a todas aquellas cantidades de dinero depositadas o colocadas con personas físicas o morales, sobre las cuales se está en posibilidad de obtener algún rendimiento a futuro, tales como inversiones bancarias, ahorro en casa, capital invertido, así como aquellos ahorros, depósitos o similares que se realicen respecto del patrimonio.

Artículo 42.- En la declaración patrimonial inicial se manifestarán todas aquellas inversiones que se tenga a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, incluyendo los ahorros en casa.

Artículo 43.- En el concepto de Capital Invertido, deberán registrarse las cantidades que se destinen a negocios, establecimientos, empresas, comercios, entre otros. Para tal efecto, se deberán señalar los datos del establecimiento y las personas que participan en la inversión.

Las ganancias obtenidas en el periodo a declarar por tal concepto, deberán reportarse en el rubro de ingresos, en el apartado de ‰lonorarios u Otros Ingresos+

Dicho capital deberá declararse durante los periodos en que continúe la inversión, así como en caso de que se concluya esta.

Artículo 44.- Tratándose de la declaración patrimonial anual o final, el servidor público manifestará los movimientos que se reflejen en sus inversiones, ya sean los incrementos o disminuciones.

Para tales efectos, se dará continuidad a todas las inversiones declaradas con anterioridad o desde la declaración inicial, asimismo, se manifestarán las nuevas inversiones. En caso de que no hayan tenido variación alguna, de cualquier manera deberán declararse con los saldos correspondientes y señalar dicha situación en el rubro de observaciones.

Las inversiones declaradas con antelación y que han sido canceladas, deberán manifestarse, declarando su saldo en ceros.

Artículo 45.- Cuando cambie el número de cuenta del ahorro o inversión, o el nombre de la institución, se deberán manifestar los nuevos datos y señalar en observaciones los datos anteriores, así como el motivo del mismo.

Artículo 46.- Para el registro de cualquier inversión, cuyo rubro no esté previsto en el formato oficial, se utilizará el apartado denominado % tros+ y en observaciones se aclarará el tipo de inversión y demás datos que se estimen necesarios.

Artículo 47.- Los seguros que se adquieran con la finalidad de obtener, a un determinado plazo, el reintegro de lo aportado y los rendimientos generados, se declararán en el rubro de inversiones.

CAPITULO VIII De los adeudos.

Artículo 48.- Se entenderá por adeudo, toda aquella obligación que tiene una persona denominada deudor con otra denominada acreedor, de pagar una suma determinada de dinero o ciertos bienes y servicios específicos.

Artículo 49.- En la declaración patrimonial inicial, deberán manifestarse todos aquellos adeudos que se tenga a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, en los términos del artículo 68 de la Ley, así como de lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 50.- Para efectos de la declaración patrimonial, se manifestarán dentro del rubro de adeudos, los préstamos con instituciones y con particulares, así como los créditos hipotecarios, compras a crédito, tarjetas de crédito entre otros.

Artículo 51.- Tratándose de la declaración patrimonial anual o final, se deberán manifestar los pagos realizados en el periodo que se declara, dándole continuidad

a los adeudos manifestados con anterioridad. Asimismo, deberá declarar aquellos adeudos nuevos que haya adquirido en el periodo.

Artículo 52.- Los adeudos declarados con antelación y que han sido liquidados en el periodo a declarar, deberán ser manifestados en la declaración correspondiente, aclarándose que los mismos han sido pagados en su totalidad, así como el monto de lo pagado.

Artículo 53.- En caso de que se hayan contratado los denominados **%iempos** compartidos+, la manifestación de los pagos que se realizen por dicha operación se realizarán en el rubro de adeudos, por el tiempo que subsista el mismo y haciéndose las aclaraciones que correspondan en el rubro de observaciones.

Artículo 54.- Cuando se haya cancelado una tarjeta de crédito en el periodo que se declara, deberá manifestarse tal situación y el monto de lo pagado.

Artículo 55.- En caso de que se tengan adeudos con particulares, también deberán registrarse.

Artículo 56.- Cuando no se tenga plazo definido para el pago de adeudos, se pondrá sin plazo, aclarando dicha situación en el rubro de observaciones.

Artículo 57.- Para aquellos casos en que se haya dejado de pagar algún adeudo en el periodo a declarar, se deberán registrar de igual manera.

Artículo 58.- Cuando se liquiden los adeudos de manera anticipada, a su vez se registrará el total pagado en el periodo a declarar, señalándose en observaciones dicha situación.

Artículo 59.- Los adeudos que se tengan en UDIS o moneda distinta al peso mexicano, deberán registrarse el monto de su equivalente a la conversión en moneda nacional y en el rubro de observaciones registrará la cantidad en la moneda o unidad de pago en que fueron contraídos.

Artículo 60.- En aquellos casos en que los adeudos se identifiquen mediante un número de cuenta, contrato, socio, o cualquier otro, y éste sea modificado, o bien, el nombre de la institución acreedora cambie su denominación, deberán manifestarse los nuevos datos y en el rubro de observaciones los datos anteriores, aclarando tal situación.

Artículo 61.- Cuando un adeudo haya tenido alguna reestructuración, deberá registrarse y realizarse la respectiva aclaración en el rubro de observaciones.

10

Artículo 62.- Los gravámenes adicionales que no estén contemplados en el formato oficial y que afecten el patrimonio declarado, se manifestarán en el rubro de observaciones.

CAPITULO IX

Sobre el cónyuge y dependientes económicos.

- **Artículo 63.-** En el caso de que el servidor público no tenga cónyuge, concubina(o) o dependientes económicos, deberá declarar bajo protesta de decir verdad la no existencia de éstos.
- **Artículo 64.-** En caso de que alguno de los dependientes económicos, cónyuge o concubina(o), hayan dejado de serlo, deberá informarse dicha situación en la declaración correspondiente.
- **Artículo 65.-** Cuando los bienes que aparezcan a nombre del cónyuge o dependiente económico, se hayan adquirido de manera total o parcial por el servidor público, se aclarará esta situación en el rubro de observaciones.

CAPITULO X Sobre los ingresos anuales.

- **Artículo 66.-** Los ingresos anuales deberán manifestarse en la declaración patrimonial anual y final.
- **Artículo 67.-** Cuando el periodo a declarar no comprenda el año completo, el total de los ingresos que deben manifestarse en este rubro, se reportarán los obtenidos en le tiempo laborado en el cargo obligado a rendir informe patrimonial.
- **Artículo 68.-** Los ingresos anuales comprenderán la cantidad recibida en el periodo por concepto de sueldo, compensaciones, bonos o estímulos, primas vacacionales y la primera parte del aguinaldo, agregando las cantidades descontadas vía nómina distintos al impuesto del producto del trabajo, ISSSTE e ISSEG.
- **Artículo 69.-** En el rubro de honorarios, se manifestarán todos aquellos ingresos anuales obtenidos en el periodo por concepto de otro trabajo o actividad ajena al servicio público.

Asimismo, se manifestarán los ingresos anuales que se reciban por concepto de rentas de inmuebles u otros bienes. De igual manera se declararán aquellos que se perciban por concepto de regalías, entendiéndose por éstas, las ganancias

obtenidas por el uso o goce de marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor, entre otras. También se declararán aquellas ganancias que se reciban por concepto de intereses generados por cuentas de inversión.

Artículo 70.- Se manifestarán en el rubro de donaciones en efectivo, aquellas cantidades recibidas en el periodo de manera gratuita.

Transitorios

UNICO.- El presente instrumento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 15 días del mes de mayo de 2006.

JORGE ALBERTO ROMERO HIDALGO SECRETARIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA